



**EXPEDIENTE N.º EG.2021001984**

**Neutralidad**

Lima, treinta de octubre de dos mil veinte

**VISTO** el Informe N.º 187-2020-LMSBR-DNFPE/JNE, del 25 de octubre de 2020, emitido por la Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales, sobre la presunta infracción al principio de neutralidad por parte del Presidente de la República, Martín Alberto Vizcarra Cornejo, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

**ANTECEDENTES**

Mediante el Informe N.º 187-2020-LMSBR-DNFPE/JNE, del 25 de octubre de 2020, la Dirección Nacional Fiscalización de Procesos Electorales, sobre la denuncia interpuesta por la organización política Acción Popular en contra del Presidente de la República Martín Alberto Vizcarra Cornejo, por la presunta vulneración del Principio de Neutralidad, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

Con el Memorando N.º 345-2020-DCGI/JNE, del 26 de octubre de 2020, la Dirección Central de Gestión Institucional (en adelante, DCGI), dispuso que el Jefe de Servicio al Ciudadano ingrese el Informe N.º 187-2020-LMSBR-DNFPE/JNE, como expediente en el Sistema Integrado Jurisdiccional de Expedientes - SIJE.

**Del Informe de Fiscalización**

1. Mediante el Informe N.º 187-2020-LMSBR-DNFPE/JNE, la especialista en monitoreo de operaciones de la Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales (en adelante, DNFPE), da cuenta sobre la presunta infracción al principio de neutralidad por parte del Presidente de la República Martín Alberto Vizcarra Cornejo, en el marco de las Elecciones Generales 2021, conforme al siguiente detalle:

[...]

*A continuación, se transcribe el audio de la parte pertinente de la entrevista-desde el minuto 34'50'' al minuto 38:10'' emitida el 19 de octubre de 2020 en el medio de comunicación Radio Santa Rosa, durante el programa radial "A pensar más", realizada al Presidente de la República Martín Vizcarra Cornejo, ya que las declaraciones vertidas por el mandatario son materia de la denuncia bajo análisis:*

**Conductora:** *Presidente acá hay una pregunta que es central, usted les dijo al país que dos líderes políticos le pidieron postergar elecciones, nos tiene que decir quiénes son.*

**Presidente:** *Primero vamos a llegar, vamos a llegar...*

**Conductora:** *¡Porque ahí está la madre del cordero!*

**Presidente:** *Vamos a llegar a ese momento, pero yo le digo un poco antes... nosotros, yo recibo al ministro de economía, en ese tiempo y me dice Presidente queremos cambiar el Perú?, sí, no puede ser que el Perú tal como está tenga tal evasión tributaria, tenemos que sacar una ley anti elusiva, yo le digo ya pues saquémosla, pero tenemos que trabajar esto con mucho secreto, o sea no puede filtrarse, porque esta ley ha tenido por lo menos ocho veces la intención de sacarla y siempre queda, entonces sacamos la ley anti elusiva, sacamos la ley antimonopolio, sacamos la ley de los octógonos, sacamos la ley de medicamentos genéricos*

**Conductora:** *Presidente con todo respeto, usted no es Míster Simpatía en la CONFIEP, eso está clarísimo.*

**Presidente:** *Perfecto, perfecto...Y luego desde el 28 de julio de 2016 cambiamos completamente el esquema...*

**Conductora:** *El esquema de licitación...*



## DIRECCIÓN CENTRAL DE GESTIÓN INSTITUCIONAL

### RESOLUCIÓN N.º 03427-2020-PE-DCGI/JNE



**Presidente:** Y ya no las obras, desde ese momento ya no se adjudican al 108 sino al 88%, es decir 20% menos de ahorro a todas las obras...

**Conductora:** 20 puntos menos es un enorme ahorro para el estado, es evidente...

**Presidente:** Dos mil millones solamente en transportes, entonces...

**Conductora:** Evidentemente y ese es un daño a alguien que antes recibía eso... evidentemente...

**Presidente:** Recibía eso más 20%, ¿no?

**Conductora:** Así es, es evidente

**Presidente:** Y por ahí me preguntan por qué siguen ganando tal o tal cual, siguen ganando porque siguen concursando...

**Conductora:** Así es...

**Presidente:** Pero ganan 20% menos, pero ganan 20% menos y eso es hacen la obra pero hacen la obra y dicen todo lo que deje de ganar por culpa de este presidente, este Presidente es el que ha puesto esta norma, o sea hemos cambiado el estatus quo económico, pero también hemos cambiado el estatus quo político, o sea teníamos partidos que por muy tradicionales y respetables que sea y eran parte de una política rancia, vieja, conservadora y tradicional...

**Conductora:** Pero todos tienen inscripción, los 24 están postulando.

**Presidente:** Está bien, pero... ¿qué apoyo tienen del pueblo ahora?

**Conductora:** Presidente cuáles fueron los dos líderes políticos que le pidieron no tener elecciones, eso es clave para saber que está pasando.

**Presidente:** Mire yo le voy a decir no las personas, le voy a decir los partidos.

**Conductora:** Perfecto.

**Presidente:** Porque no quiero entrar...

**Conductora:** Perfecto, dígame los partidos

**Presidente:** **O sea hubo un pedido de un miembro de Acción Popular y de APP.**

**Conductora:** Me imaginaba.

**Presidente:** O sea, pero, o sea, en el mejor de los términos ah, muy amables en el mejor de los términos...

**Conductora:** Por favor que no haya elecciones, ¿no?

**Presidente:** Y en estas conversaciones, en estas conversaciones simplemente fue eh... un análisis de diferentes perspectivas, dado que esa conversación se dio en medio de la pandemia, no ahora ah, cuando las cifras subían, subían y subían, no estamos en las circunstancias ahora en que estamos ya...

[...]

#### CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1 Conforme a los fundamentos de hecho expuestos en la denuncia interpuesta por la organización política Acción Popular y a la normativa que regula la neutralidad en periodo electoral, las declaraciones vertidas por el señor Presidente de la República Martín Vizcarra Cornejo durante la entrevista brindada en el programa "A pensar más" transmitido en el medio de comunicación Radio Santa Rosa, en el que expresó que "miembros" de las organizaciones políticas Acción Popular y Alianza para el Progreso le solicitaron que postergue las elecciones; habría vulnerado la neutralidad en periodo electoral, al haberse configurado la infracción tipificada en el numeral 32.1.2 del artículo 32° del Reglamento sobre Propaganda Electoral, Publicidad aprobado mediante resolución N.º 306-2020-JNE concordante con el literal b) del artículo 346 de la Ley Orgánica de Elecciones.

4.2 Se recomienda elevar el presente informe a la Dirección Central de Gestión Institucional conforme lo establece la primera disposición transitoria del Reglamento de Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad, a fin de que realice las acciones que estime pertinentes.

[...]

#### CONSIDERANDOS

- Mediante el Decreto Supremo N.º 122-2020-PCM, publicado en el *Diario Oficial El Peruano* el 9 de julio de 2020, el Presidente de la República actual convocó a Elecciones



Generales el día domingo 11 de abril del año 2021, para la elección del Presidente de la República, Vicepresidentes, así como de los Congresistas de la República y de los representantes peruanos ante el Parlamento Andino.

3. El artículo 31 de la Constitución Política del Perú señala que la ley establece los mecanismos para garantizar la neutralidad estatal durante los procesos electorales y de participación ciudadana.
4. Así, el artículo 346 de la Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones, prescribe que: *“Está prohibido a toda autoridad política o pública: [...] b) Practicar actos de cualquier naturaleza que favorezcan o perjudiquen a determinado partido o candidato [...]”*.
5. Sobre este punto, el legislador delimitó lineamientos normativos que permiten garantizar el apartamiento de las autoridades –políticas o públicas– a emitir opiniones o cualquier otro tipo de acciones que, en suma, obstruyan el libre juicio del votante en la plena contienda electoral y se desarrolle sin interferencias por parte de quienes ejerzan un cargo público.
6. De este modo, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones (en adelante, JNE), como garante del cumplimiento efectivo de la normativa electoral, ha señalado en la Resolución N.º 3102-2018-JNE, del fecha 24 de setiembre de 2018, lo siguiente:

[...]

3. *Así, lo que busca este principio es cautelar que los procesos electorales y de participación política, además de ser transparentes, imparciales y competitivos, estén libres de interferencias por parte de quien ejerce el poder del Estado en un momento determinado; puesto que, solo de esta manera, se entiende que un proceso electoral será democrático. Por otra parte, cabe resaltar que este principio rector de los procesos electorales propios de una democracia que se precia de serlo no solo guarda un desarrollo expreso en nuestra Constitución Política de 1993, sino que es legítimo y constitucional que sus alcances, límites y responsabilidades por su vulneración sean establecidos por el legislador a través de la ley.*

4. *Ahora bien, este principio constitucional que impone un deber a toda autoridad, funcionario o servidor del Estado, para que en el ejercicio de sus funciones no interfiera con el normal desenvolvimiento de un proceso electoral o de participación política, ha sido desarrollado por el legislador, entre otros, en los artículos 346 y 347 de la Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE), así mismo se encuentra recogido por el artículo 30 del Reglamento sobre Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad de Periodo Electoral, aprobado por la Resolución N.º 0078-2018-JNE (en adelante, Reglamento).*

[...]

7. Sumando el artículo 7 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N.º 27815, precisa: *“El servidor público tiene los siguientes deberes: 1.- Neutralidad: Debe de actuar con absoluta imparcialidad política, económica o de cualquier otra índole en el desempeño de sus funciones demostrando independencia a sus vinculaciones con personas, partidos políticos o instituciones”*.
8. De manera que el artículo 32, numeral 32.1, apartado 32.1.2, del Reglamento sobre Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en Periodo electoral, aprobado por la Resolución N.º 0306-2020-JNE, del 5 de setiembre de 2020 y publicado en el *Diario Oficial El Peruano* (en adelante, Reglamento), señala que constituye una infracción en materia de neutralidad: *“Practicar actos de cualquier naturaleza que favorezcan o perjudiquen a determinada organización política o candidato”*.



9. Por su parte, el artículo 33 del Reglamento, establece el tratamiento de las infracciones cometidas por funcionarios y servidores públicos que no son candidatos a cargos de elección, señalando: *“El tratamiento que se aplica a las infracciones señaladas en el artículo 32, numerales 32.1 y 32.2, del presente reglamento es el siguiente: 33.2. El JEE, en el plazo de un (1) día calendario, evalúa la referida documentación y dispone la remisión de los actuados al Ministerio Público, a la Contraloría General de la República y a la entidad estatal en la que presta servicios el funcionario o servidor público, para que actúen conforme a sus atribuciones”.*

#### Sobre el caso concreto

10. Con el escrito de fecha 21 de octubre de 2020, el personero legal nacional de la organización política Acción Popular, señor Fernando Arias-Stella Castillo, interpone denuncia contra el Presidente de la República Martín Alberto Vizcarra Cornejo, por haber incurrido en infracción sobre neutralidad en periodo electoral en contra de la referida organización política.
11. Según el Informe N.º 187-2020-LMSBR-DNFPE/JNE, la DNFPE señala que el Presidente de la República Martín Alberto Vizcarra Cornejo, en la entrevista brindada en el programa “A pensar más” transmitido en el medio de comunicación Radio Santa Rosa, emitida el 19 de octubre de 2020, habría vulnerado la neutralidad en periodo electoral, al haberse configurado la infracción tipificada en el numeral 32.1.2. del artículo 32 del Reglamento concordante con el literal *b* del artículo 346 de la Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones, al haberse expresado que “miembros” de las organizaciones políticas Acción Popular y Alianza para el Progreso le solicitaron que postergue las Elecciones.
12. De lo anterior expuesto, el artículo 5 del Reglamento define en su literal *l)* a la *neutralidad* como el deber esencial de toda autoridad, funcionario o servidor público, independientemente de su régimen laboral, para actuar con imparcialidad en el ejercicio de sus funciones, en el marco de un proceso electoral; en tal sentido, todas las autoridades políticas públicas se encuentran prohibidas de practicar actos de cualquier naturaleza que puedan interferir para favorecer o perjudicar, sea a una determinada organización política, u candidato postulante que aspira a ser elegido.
13. Por otro lado, si bien el artículo 33 del Reglamento expone un tratamiento procedimental sobre el supuesto de infracción estipulado en el numeral 32.1, el cual le es atribuido al presunto infractor; es decir, que el Jurado Electoral Especial remita los actuados al Ministerio Público, a la Contraloría General de la República y a la entidad estatal en la que presenta servicios el funcionario o servidor público para que actúen conforme a sus atribuciones; no lo es menos que esta DCGI detalle lo que, en su oportunidad, fue resuelto por el Pleno del JNE en la Resolución N.º 0057-2016-JNE, del 28 de enero del 2016, que desarrolla lo siguiente:

[...]

30. *Previo a un análisis de fondo de las conductas por las cuales se le acusa al Presidente de la República de haber vulnerado el principio de neutralidad, corresponde hacer una valoración respecto a si el procedimiento seguido en su contra ha respetado el relevante principio del debido proceso, en su expresión de derecho de defensa, en tanto el recurrente alega que el JEE en ningún momento corrió traslado de los hechos por los que se le ha hallado responsable [énfasis agregado].*

31. *Al respecto, se verifica que en ningún momento el JEE corrió traslado del informe de fiscalización que dio origen al procedimiento sancionador seguido*



*contra Ollanta Moisés Humala Tasso, Presidente de la República, y que **tampoco trasladó los recaudos que lo sustentaron** y, peor aún, que en ningún momento puso en su conocimiento la resolución hoy cuestionada. Lo anterior, no cabe duda, significa una grave transgresión al derecho de defensa y, en consecuencia, al debido proceso, vicio que ha de significar la nulidad de todo lo actuado [énfasis agregado].*

[...]

14. Asimismo en el considerando 17 de la Resolución N.º 3102-2018-JNE, del 24 de setiembre de 2018, el Pleno del JNE desarrolló lo siguiente:

[...]

17. *Asimismo, el juzgador electoral per se no debe arribar inmediatamente a la conclusión que toda infracción al principio de neutralidad estatal origina la puesta en conocimiento de la conducta —de tratarse de cualquier funcionario o servidor en general— al Ministerio Público o a la Comisión Permanente del Congreso. Por el contrario, antes de dicha conclusión, respetando el debido proceso que incluye el derecho de defensa de la autoridad cuya conducta se cuestiona, debe exhortar, en un primer momento, al cese de la conducta que se considere atentatoria del principio de neutralidad estatal; y solo en caso de reiteración, también con respeto del derecho de defensa que asiste a todo ciudadano, comunicar a la autoridad competente para que evalúe si amerita sanción penal o política, respectivamente.*

[...]

15. De este modo, en aras de salvaguardar el derecho de defensa que le asiste a toda persona inmersa en una imputación que amerite una posible sanción, sea de índole administrativa, civil o penal; por ende, resultará necesario que el derecho a ser oído sea garantizado en cualquier instancia. De esta manera, el Tribunal Constitucional<sup>1</sup> ha establecido que:

[...]

*El derecho de igualdad procesal o de igualdad de armas se deriva de la interpretación sistemática del artículo 2, inciso 2, (igualdad) y del artículo 138, inciso 2 (debido proceso), de la Constitución. En tal sentido, **todo proceso**, judicial, administrativo o en sede privada, **debe garantizar que las partes del proceso detenten las mismas oportunidades de alegar, defenderse o probar**, de modo que no se ocasione una desventaja en ninguna de ellas respecto a la otra. Tal exigencia constituye un componente del debido proceso ya que ningún proceso que inobserve dicho imperativo puede reputarse como debido [énfasis agregado].*

[...]

16. En ese sentido, resulta necesario invocar que no toda infracción al principio de neutralidad estatal origina la puesta en conocimiento de la conducta al Ministerio Público; de manera que, esta DCGI deberá correr traslado, previamente, al funcionario o autoridad que presuntamente cometió la infracción a fin de que haga sus descargos respectivos.
17. De lo anterior expuesto, corresponde correr traslado del mencionado informe de fiscalización, así como de la denuncia formulada al Presidente de la República Martín Alberto Vizcarra Cornejo, conforme corresponda; a fin de que puedan ejercer su derecho de defensa con relación a la conducta realizada con la que aparentemente se habría incurrido en infracción al principio de neutralidad, por el plazo de tres (3) días hábiles y se le permita presentar los descargos que estime conveniente.

<sup>1</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente N.º 06135-2016-PA, fundamento 5.



18. Asimismo, es necesario precisar que la mesa de partes virtual del JNE<sup>2</sup>, se encuentra habilitada desde el 25 de mayo de 2020; y, la mesa de partes presencial desde el 1 de julio de 2020; lo cual es de público conocimiento.
19. Por otro lado, el Reglamento de Casilla Electrónica, aprobado por Resolución N.º 0165-2020-JNE publicado en el *Diario Oficial El Peruano* el 19 de junio de 2020, señala en su artículo 16 que las partes en los procesos electorales y no electorales, jurisdiccionales o de índole administrativa, serán notificadas con los pronunciamientos o actos administrativos emitidos por el JNE, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas. Para este efecto, deberán solicitar la apertura de su Casilla Electrónica (<https://casillaelectronica.jne.gob.pe>), en caso no soliciten sus credenciales para el uso de la Casilla Electrónica, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o el acto administrativo, según corresponda, a través de su publicación en la plataforma electoral del JNE<sup>3</sup>, surtiendo efectos legales a partir del día siguiente de su publicación.

La primera disposición transitoria del reglamento, dispone que la Dirección Central de Gestión Institucional es competente como primera instancia, en materia de propaganda electoral, publicidad estatal y neutralidad en periodo electoral; por lo tanto, en uso de sus atribuciones,

## RESUELVE

**Artículo primero.- CORRER TRASLADO** al Sr. Martín Alberto Vizcarra Cornejo en su condición de Presidente de la República del Perú, el Informe N.º 187-2020-LMSBR-DNFPE/JNE, emitido por la DNFPE, así como de la denuncia formulada por la organización política Acción Popular, con sus respectivos anexos, al cual podrá acceder a través de la plataforma electoral del Jurado Nacional de Elecciones, sobre la presunta infracción prevista en el numeral 32.1.2 del artículo 32 del Reglamento sobre Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en Periodo electoral, aprobado por la Resolución N.º 0306-2020-JNE, a fin de que en el plazo no mayor de tres (3) días hábiles de notificado proceda a realizar su descargo respectivo; para lo cual deberá ser presentado a través de la mesa de partes del JNE, en el presente expediente; en el marco de las Elecciones Generales 2021.

**Artículo segundo.- INFORMAR** a la parte interesada que, de conformidad con lo previsto en el 49 del Reglamento, concordado con el artículo 16 del Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones aprobado mediante Resolución N.º 165-2020, deberá señalar el código de la casilla electrónica otorgada por el JNE; caso contrario, dada la naturaleza del proceso, se tendrá válidamente notificadas las posteriores resoluciones que emita la DCGI a través de la publicación en la plataforma electoral.

**Artículo tercero. - NOTIFICAR** la presente resolución, por **ÚNICA VEZ**, en la Mesa de Partes Virtual donde labora el presunto infractor.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**DANIEL EDUARDO GARCÍA VÁSQUEZ**  
**Director Central de Gestión Institucional**  
*prm/cch*

<sup>2</sup> En: <https://mesapartesvirtual.jne.gob.pe/login>

<sup>3</sup> En: <https://plataformaelectoral.jne.gob.pe/Expediente/BusquedaExpediente>